

Cartagena de Indias D.T. y C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	13001-23-31-000-2016-00023-00
Accionante	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL <u>notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co</u> <u>debol.notificacion@policia.gov.co</u>
Accionada	ROGER RODELO DE LA PUENTE (correo desconocido)
Tema	Repetición contra agentes del Estado
Magistrado Ponente	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

TURNO AL DESPACHO: 28 DE ENERO DE 2019

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija No. 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia dentro del medio de control repetición presentado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de apoderado judicial, en contra del señor ROGER RODELO DE LA PUENTE.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA¹

1.1. Hechos relevantes

Se señalan de como fundamentos fácticos de la demanda, los que se relatan a continuación:

- El día 12 de junio de 2000, el patrullero ROGER RODELO DE LA PUENTE en estado de alicoramamiento, abrió fuego con su arma de dotación oficial en contra de los reclusos que se encontraban retenidos en la Estación de Policía de Mompox, Bolívar, dando muerte instantánea a uno de los internos e hiriendo a cinco más, entre los cuales se encontraba el señor

¹ Folios 1-53 cdr.1

13001-23-31-000-2016-00023-00

CARLOS ALBERTO ARRIETA GARCIA.

- Por los anteriores hechos, el señor CARLOS ARRIETA GARCÍA, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, en aras de obtener indemnización de perjuicios por las lesiones que le fueron causadas por el accionado.
- Mediante acta de fecha 16 de agosto de 2002, se llegó a un acuerdo conciliatorio, consistente en el reconocimiento y pago de \$15'685.205 por concepto de indemnización de daños materiales y 448 gramos de oro por concepto de daños morales ocasionados al señor CARLOS ALBERTO ARRIETA GARCIA y a su núcleo familiar.
- A través de la Resolución No. 00620 de fecha 22 de diciembre de 2002, el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, dispuso el pago de \$37'088.705,19 a favor del señor CARLOS ALBERTO ARRIETA GARCIA.
- El pago efectivo de dicha suma se efectuó mediante comprobante de egreso de fecha 13 de febrero de 2004, suscrito por el Director Administrativo y Financiero y consignado en cheque al señor DIDIER PIZZA LLERENA, en su condición de apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO ARRIETA.

1.2. Las pretensiones de la demanda

En síntesis, la entidad accionante solicita que se declare (i) que el señor ROGER RODELO DE LA PUENTE es responsable por culpa grave o dolo de las lesiones ocasionadas el día 12 de junio de 2000 al señor CARLOS ALBERTO ARRIETA, en la Estación de Policía de Mompo, Bolívar, lo cual originó el acuerdo conciliatorio plasmado en el acta de fecha 16 de agosto de 2000 ante la Procuraduría 21 Judicial II ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, aprobada por dicha Corporación mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2002.

Como consecuencia de lo anterior, se condene al señor ROGER RODELO DE LA PUENTE al pago total o parcial del capital y los respectivos intereses que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, tuvo que pagar al señor CARLOS ARRIETA, por las lesiones que este le propinó.

1.3. Normas violadas y concepto de violación

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes: Constitucionales: inciso 2 del artículo 90, artículo 209; Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984): artículo 77 y 78; Código de Vigilancia Rural y Urbana: artículo 131 en concordancia con el artículo 29 del Código Nacional de Policía.

Argumentó que, puede repetir por lo pagado contra el agente que por su conducta gravemente dolosa o culposa fue la determinante del daño, como sucedió en el asunto de la referencia, pues a su juicio, el accionado actuó arbitrariamente al atentar contra la humanidad de los retenidos de la Estación de Policía de Mompóx, Bolívar.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

La abogada designada como curadora ad-litem del señor ROGER RODELO DE LA PUENTE, presentó escrito de contestación de la demanda, en el término legal concedido para ello, manifestando que le resultaba imposible especificar las razones de la defensa, en la medida en que desconocía prueba alguna que le permitiera demostrar si los fundamentos fácticos de la demanda eran ciertos o no, sosteniendo que estos deberán probarse en el curso del proceso.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Reparto del proceso.

Con auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil cinco (2005)³, el Tribunal Administrativo de Bolívar, admitió la demanda de la referencia, bajo el radicado No. 13001-23-31-000-2004-01289-00, teniendo como demandante a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y como demandado al señor ROGER RODELO DE LA PUENTE.

² Folios 267-269 cdr.1

³ Folio 55 cdr.1

13001-23-31-000-2016-00023-00

El día catorce (14) de septiembre de dos mil seis (2006)⁴, fue repartido el proceso de la referencia entre los Juzgados Administrativos, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena.

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil siete (2007)⁵, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena, comisionó a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, a efectos de que llevara a cabo la notificación personal de la admisión de la demanda.

A través de auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil siete (2007)⁶, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, devolvió sin diligenciar el despacho comisorio, en la medida en que el artículo 170 de CPC que establecía la notificación por comisionado fue derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, razón por la cual no aceptó la comisión ordenada en el proceso de la referencia.

Con auto de fecha quince (15) de junio de dos mil once (2011)⁷, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, teniendo en cuenta informe del director del INPEC Sincelejo donde se señaló que se desconocía el domicilio del demandado, resolvió emplazar al señor ROGER RODELO DE LA PUENTE.

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012)⁸, el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión del Circuito de Cartagena, aprehendió el conocimiento del presente asunto, previo informe secretarial de la misma fecha, en donde se indica que el proceso fue asignado por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena de conformidad con lo establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que creó de manera transitoria los Juzgados Administrativos de Descongestión en le Circuito de Cartagena.

Posteriormente, la parte demandante allegó prueba que acredita la publicación del edicto emplazatorio en el periódico El Tiempo el día tres (03) de junio de dos mil doce (2012).⁹

⁴ Folio 165 cdr.1

⁵ Folio 170 cdr.1

⁶ Folios 232-233 cdr.1

⁷ Folios 239-240 cdr.1

⁸ Folio 246 cdr.1

⁹ Folios 249-250 cdr.1

13001-23-31-000-2016-00023-00

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), El Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión del Circuito de Cartagena¹⁰, inició el trámite de designación de curador *ad-litem*, quien tomó posesión el día siete (07) de abril de dos mil catorce (2014)¹¹.

El día tres (03) de octubre de dos mil catorce (2014)¹², teniendo en cuenta que se suprimió el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión del Circuito de Cartagena, el asunto de la referencia fue devuelto al Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, quien aprehendió el conocimiento y fijó en lista proceso.

Una vez vencido el término de fijación en lista, el día veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, abrió a pruebas el asunto de la referencia.

Por medio de auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)¹³, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena resolvió remitir por competencia al Tribunal Administrativo de Bolívar el proceso de la referencia.

Según consta en acta individual de reparto de la Oficina Judicial de fecha siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de repetición, asignándole a este asunto un nuevo radicado, identificado con el No. 13001233100020160002300, teniendo como parte demandante a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y como demandado al señor ROGER RODELO DE LA PUENTE, el se encontraba en periodo probatorio.¹⁴

Finalmente, a través de auto de fecha primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)¹⁵, el Magistrado Ponente, resolvió cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

3.2. Alegaciones

¹⁰ Folio 252 cdr.1

¹¹ Folio 266 cdr.1

¹² Folios 271-272 cdr.1

¹³ Folios 282-284 cdr.1

¹⁴ Folio 288 cdr.2

¹⁵ Folios 302-303 cdr.2

13001-23-31-000-2016-00023-00

La entidad demandante **-NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-** presentó alegatos finales, solicitando se accedan a las pretensiones de la demanda, toda vez que se ha demostrado la responsabilidad del demandado en la producción del daño, el cual ocasionó el pago de perjuicios por parte de dicha entidad.¹⁶

La parte demandada **-ROGER RODELO DE LA PUENTE-** no presentó alegatos de conclusión.

3.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto de fondo en el presente asunto.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme lo dispuesto por el artículo 401 del CPC, revisado el expediente no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por consiguiente, se procede a dictar sentencia.

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Respecto al tema de la competencia para conocer de la acción de repetición, la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado¹⁷, mediante providencia de 11 de diciembre de 2007, señaló que las normas generales de asignación de competencia en consideración al factor cuantía, contempladas en el Código Contencioso Administrativo, no son aplicables en las acciones de repetición, pues el artículo 7 de la Ley 678 de 2001¹⁸, norma especial y posterior al Decreto 597 de 1988 y a la Ley 446 de 1998¹⁹, estableció un criterio de conexidad en virtud del cual, independientemente de la cuantía del proceso, cuando preexista una sentencia condenatoria a cargo del

¹⁶ Folios 305-307 cdr.2

¹⁷ Al respecto, ver autos de 11 de diciembre de 2007, Exp. 2007 00433 00, C.P. doctor Mauricio Torres Cuervo y de 21 de abril de 2009, Exp. 2001 02061 01, C.P. doctor Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁸ "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición."

¹⁹ Normas de asignación de competencia vigentes a la promulgación de la Ley 678 de 2001.

13001-23-31-000-2016-00023-00

Estado, el juez competente para conocer de la acción de repetición en primera instancia es aquel que haya tramitado el proceso.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, por haber aprobado la conciliación que resolvió el conflicto que originó la presente acción de repetición.

2. LA CADUCIDAD

Para resolver el asunto de la caducidad de la acción, resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos (2) años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia, y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A.

En el asunto de la referencia, se encuentra acreditado que: (i) mediante acta de fecha **16 de agosto de 2002**, proferida por la Procuraduría Judicial 21 II Delegada ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el señor CARLOS ARRIETA GARCIA (lesionado) y su núcleo familiar, llegaron a un acuerdo conciliatorio²⁰; (ii) dicha acta, fue aprobada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, a través de providencia de fecha **05 de diciembre de 2002**²¹, ejecutoriado el día **06 de diciembre de 2004**; (iii) que el pago de la condena se produjo el **13 de febrero de 2004**²², esto es, dentro de los 18 meses previstos en el inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda de repetición debió instaurarse, a más tardar, el **14 de febrero de 2006**; por lo tanto, como esto último ocurrió el **22 de septiembre de 2004**²³, no hay duda de que esta fue interpuesta dentro del término de ley, razón por la cual no operó el fenómeno de la caducidad, por lo que se decidirá el fondo del asunto.

²⁰ Folios 17-19 cdr.1

²¹ Folios 20-24 cdr.1

²² Folio 25 cdr.1

²³ Ver folio 1 y 54 cdr.1

3. ASUNTO DE FONDO

3.1. Problema jurídico.

La Sala encuentra que el problema jurídico a resolver en el asunto de la referencia, se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿Determinar si el demandado ROGER RODELO DE LA PUENTE es responsable del reconocimiento indemnizatorio solicitado con ocasión del acuerdo conciliatorio aprobado por esta Corporación y suscrito por la parte demandante NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL producto de las lesiones causadas al señor CARLOS ALBERTO ARRIETA GARCÍA?

3.2. Tesis de la Sala

Esta Sala de Decisión, sostendrá que, en el asunto de la referencia, el señor ROGER RODELO DE LA PUENTE, es responsable del reconocimiento indemnizatorio solicitado, en la medida en que se cumple los presupuestos legales y jurisprudenciales definidos para tal fin, estos son, (i) la condena impuesta a cargo de la entidad demandante, (ii) el pago de la condena, (iii) la calidad de agente o ex agente del Estado de la persona demandada y, (iv) la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o exservidor público.

Por lo anterior, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

3.1. De la acción de repetición²⁴

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 (inciso segundo) de la Constitución Política, el Estado debe repetir contra los servidores públicos que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, ocasionen que aquél sea condenado patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En igual sentido, el artículo 77 del C.C.A. dispone que, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al Estado, los funcionarios públicos

²⁴ Se reiteran en este acápite algunas de las consideraciones expuestas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia de fecha 31 de enero de 2019, Radicado: 25000-23-26-000-2009-00955-01(49591).

13001-23-31-000-2016-00023-00

son responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, vale la pena recordar que el Estado, a efectos de cumplir con sus fines y propósitos, desarrolla sus actividades a través de órganos o de personas que son sus agentes, servidores o autoridades públicas, cuyos actos en relación con el servicio resultan imputables directamente a aquél. Por eso, el artículo 78 del C.C.A., declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000, dispuso que el particular afectado o perjudicado con el daño antijurídico causado por la acción u omisión estatal está facultado para demandar a la entidad pública, al funcionario o a ambos y que, de llegar a prosperar la demanda “*contra la entidad o contra ambos y (sic) se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad*”, caso en el cual ésta “*repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere*”.

3.2. Tránsito de legislación.

El inciso segundo del ya citado artículo 90 de la C.N., fue desarrollado por la Ley 678 de 2001, norma que definió la acción de repetición como una acción civil de carácter patrimonial dirigida contra el servidor o ex servidor público que, como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, dio lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.²⁵

La ley en mención reguló los aspectos sustanciales y procesales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía con fines de repetición. En cuanto a los primeros, se destacan los aspectos generales de la acción (objeto, noción, finalidades, deber de ejercicio y especificidades), al igual que las definiciones de dolo y de culpa grave con las que se califica la conducta del agente, así como el establecimiento de presunciones legales, con obvias incidencias respecto de la carga de la prueba. En cuanto a los segundos, fueron regulados aspectos relativos a la jurisdicción y la competencia, la legitimación, el desistimiento, el procedimiento, la caducidad, la oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, la cuantificación de la condena y la determinación de su ejecución, al igual que lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y las medidas cautelares en el proceso.

²⁵ Ver artículo 2 ibídem

13001-23-31-000-2016-00023-00

Ahora bien, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado²⁶ ha sido clara en señalar que, a fin de garantizar el derecho al debido proceso -artículo 29 de la C.N.-, la Ley 678 de 2001 se aplica en lo sustancial a los actos y hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia, esto es el **4 de agosto de 2001**, de modo que, si las actuaciones que dieron lugar a la demanda y posterior condena contra la entidad pública fueron anteriores a la expedición de la citada ley, las normas aplicables para dilucidar si el servidor público enjuiciado actuó con dolo o con culpa grave serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta, que es la que constituye la fuente de su responsabilidad patrimonial frente al Estado (artículos 63 del C.C.²⁷, 6, 83, 90, 121, 122 y 124 de la Constitución Política), además de las funciones previstas en los reglamentos o manuales respectivos.

Sin embargo, como se advirtió, los hechos y actos ocurridos bajo el imperio y vigencia del régimen jurídico precedente a la expedición de la Ley 678 de 2001 –como ocurre en este caso–, potencialmente susceptibles de la acción de repetición contra funcionarios o ex funcionarios o particulares en ejercicio de función pública, tenían un régimen integrado por varias disposiciones tanto sustanciales como procesales, que, aunque dispersas, permitían exigir la responsabilidad del agente del Estado en los términos consagrados en el inciso segundo del artículo 90 de la Carta Política.

Así las cosas, para dilucidar el conflicto de leyes por el tránsito de legislación, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado²⁸ ha sido reiterada en aplicar la regla general según la cual la norma nueva rige hacia el futuro, de modo que aquella únicamente rige para los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación; excepcionalmente, las leyes pueden tener efectos retroactivos.

²⁶ Sección Tercera, sentencia del 31 de agosto de 2006 (expedientes 17.482 y 28.448).

²⁷ "**ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>**. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."

²⁸ Sentencia del veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016) Rad. No.: 25000-23-26-000-2006-02240-01 (38800) Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO

13001-23-31-000-2016-00023-00

Lo anterior permite entender que los actos o hechos que originaron la responsabilidad patrimonial del servidor público, acaecidos con anterioridad a la Ley 678 de 2001, continúan rigiéndose por la norma jurídica anterior, máxime cuando la responsabilidad del agente es subjetiva, en tanto única y exclusivamente compromete su patrimonio por su conducta calificada a título de dolo o de culpa grave.

De esa manera, si los hechos o actos que originaron la responsabilidad patrimonial del servidor público tuvieron ocurrencia con posterioridad a la vigencia de Ley 678 de 2001, para determinar y enjuiciar la falla personal del agente público será aplicable esta normativa en materia de dolo y de culpa grave, sin perjuicio de que dada la estrecha afinidad y el carácter civil que se le imprime a la acción en el artículo 2º de la misma ley, se acuda excepcionalmente al apoyo del Código Civil y a los elementos que la doctrina y la jurisprudencia han edificado en punto de la responsabilidad patrimonial por el daño, en lo que no resulte irreconciliable con aquella y los fundamentos constitucionales que estructuran el régimen de responsabilidad de los servidores públicos (artículos 6, 121, 122, 124 y 90 de la Constitución Política).

En tanto, que si los hechos o actuaciones que dieron lugar a la demanda y posterior condena contra la entidad hubieren acaecido con anterioridad a la expedición de la Ley 678 de 2001, como en el caso que aquí estudia la Sala, las normas sustanciales aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público que es la que constituye la fuente de su responsabilidad patrimonial frente al Estado, en cuyos eventos es necesario remitirse directamente al criterio de culpa grave y dolo que plantea el Código Civil.

Finalmente, debe precisarse que en cuanto a las normas procesales que por ser estas de orden público y regir a futuro con efecto general e inmediato, se aplican las contenidas en la Ley 678, tanto para los procesos que se encontraban en curso al momento en que empezó su vigencia como, desde luego, a los que se iniciaron con posterioridad a dicho momento, con excepción de *“los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas”*, los cuales *“se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”*²⁹.

²⁹ Artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

3.3. Del uso de la fuerza de los Agentes de la Policía Nacional

El principio básico que gobierna el uso de las armas de fuego por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas establece que este será extraordinario, como medida coercitiva de última instancia, para fortalecer el cumplimiento de sus funciones³⁰.

La Asamblea General de Naciones Unidas, en sesión 106ª de su plenaria, al aprobar el “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, de acuerdo con el cual: *“los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”* (Art. 3º)³¹.

Dicho principio fue explicado en el Octavo (8º) Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, llevado a cabo del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, en el que se definieron lo *“Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*, que han sido seguidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado³².

En ese sentido, el principio 4º³³ establece que: *“los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”*

De igual manera, el principio 9º³⁴ indica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr sus objetivos o cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

Por su parte, en la legislación Colombiana, el Decreto 1355 de 1970, *“por el cual se dictan normas sobre Policía”*, -vigente para la fecha de los hechos-, en su capítulo IV estableció los requisitos para el *“empleo de la fuerza y otros medios*

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 18 de mayo del 2017, exp. 38021; Sentencia del 16 de diciembre de 2016, exp. 31836; y, sentencia del 14 de julio de 2004, exp. 14902.

³¹ Resolución No. 34/169 del 17 de diciembre de 1979 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 18 de mayo de 2017, exp. 38021.

³³ *Ibidem*

³⁴ *Ibidem*

13001-23-31-000-2016-00023-00

coercitivos”, solo cuando sea estrictamente necesario para preservar el orden público o restablecerlo³⁵ y, siempre deberán escoger entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes³⁶.

Dicho lo anterior, la Sala, con fundamento en las pruebas que reposan en el expediente, la normatividad aplicable al asunto bajo estudio, y la jurisprudencia citada con anterioridad, entrará a resolver el problema jurídico planteado.

4. EL CASO CONCRETO.

En el caso de marras, se pretende la declaratoria de responsabilidad del señor ROGER RODELO DE LA PUENTE, debido al pago que efectuó la entidad demandante NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL con ocasión de los hechos acaecidos en fecha **12 de junio de 2000**, en los calabozos de la Estación de Policía de Mompox, cuando desenfundó su arma de dotación oficial en contra de la humanidad de los retenidos que allí se encontraban, causando lesiones al señor CARLOS ALBERTO ARRIETA GARCÍA.

4.1. Hechos relevantes probados.

- Acta de conciliación de fecha **16 de agosto de 2002**, suscrita ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 21 II ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el señor CARLOS ARRIETA GARCÍA y su núcleo familiar, por las lesiones sufridas por este último en los hechos que tuvieron lugar el **12 de junio de 2000**.³⁷
- Auto de fecha **05 de diciembre de 2002**, proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, a través del cual se resolvió aprobar la conciliación de fecha **16 de agosto de 2002**.³⁸
- Resolución No. 00620 del 22 de diciembre de 2003, expedida por el Director Administrativo y Financiero de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por medio de la cual se dispone el pago

³⁵ Artículo 29 ibídem.

³⁶ Artículo 30 ibídem

³⁷ Folios 17-19 cdr.1

³⁸ Folios 20-24 cdr.1

13001-23-31-000-2016-00023-00

de conciliaciones suscritas por dicha entidad, previos los descuentos de Ley, entre las cuales se encuentra la suma de \$37'088.706,19 cuyo beneficiario es el señor CARLOS ALBERTO ARRIETA GARCÍA.³⁹

- Certificación de egresos - transferencias de fecha **13 de febrero de 2004**, expedida por la Dirección Administrativa y Financiera de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en donde se ordena el pago, a través de un cheque por la suma \$36'795.316,24 a nombre del señor DIDIER PIZZA, en su condición de apoderado del señor CARLOS ARRIETA GARCÍA.⁴⁰
- Credencial de fecha **11 de febrero de 2005**, en la que consta que el señor DIDIER PIZZA, en su condición de apoderado del señor CARLOS ARRIETA GARCÍA, cobró en el Banco de Occidente cheque por la suma de \$36'795.316,24.⁴¹
- Copia del expediente penal seguido en contra del Patrullero ROGER RODELO DE LA PUENTE, por los hechos acontecidos el día **12 de junio de 2000**, en las instalaciones de la Estación de Policía de Mompox, Bolívar.⁴²

4.2. Consideraciones relevantes respecto a la prueba trasladada.

Se nutre en gran medida el acervo probatorio, del proceso penal que se adelantó en contra del hoy demandado, ROGER RODELO DE LA PUENTE, por los hechos que causaron las lesiones sufridas por el señor CARLOS ALBERTO ARRIETA GARCIA, el día 12 de junio de 2000 en la Estación de Policía de Mompox, Bolívar.

Ahora bien, en atención a que dicho expediente fue debidamente incorporado, estuvo al alcance de las partes para el ejercicio de la contradicción, al tenor de lo previsto en las sub reglas jurisprudenciales⁴³ que

³⁹ Ver folios 49-52 cdr.1

⁴⁰ Ver folio 25 cdr.1

⁴¹ Ver folio 53 cdr.1

⁴² Ver anexo 1 del expediente.

⁴³ Sobre los eventos en los cuales las declaraciones trasladadas pueden ser valoradas sin necesidad de ratificación dentro del proceso receptor, la jurisprudencia ha previsto tres situaciones: "Excepcionalmente, los testimonios podrán apreciarse siempre que las partes muestren de forma inequívoca, con los comportamientos por ellas desplegadas a lo largo del proceso, que desean que dichos medios de prueba hagan parte del expediente sin necesidad de que sean ratificados (...) (i) [C]uando en el libelo introductorio se solicita que se allegue al trámite contencioso copia de los procesos en los que reposan declaraciones juramentadas y la contraparte solicita la misma prueba en la contestación de la demanda, o (ii) de manera expresa manifiesta que está de acuerdo con la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora, dicha situación implica que ya no es necesaria la ratificación de los testimonios. (...) (iii) cuando un testimonio practicado en otro proceso sin audiencia de alguna de las partes –o de ambas-, ha sido

13001-23-31-000-2016-00023-00

desarrollan el tema, no existe inconveniente alguno en valorar las pruebas contenidas en dicho proceso, con la salvedad que si se trata de testimonios o declaraciones, es menester que los mismos se hayan rendido bajo la gravedad del juramento, pues de lo contrario carecen de mérito demostrativo. La misma regla opera con las versiones libres y entrevistas que adolezcan de dicho apremio.

4.3 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y Jurisprudencial.

4.3.1. Responsabilidad del señor ROGER RODELO DE LA PUENTE

Para establecer la procedencia de la acción de repetición se observarán cada uno de los presupuestos necesarios para ello, estos son, (i) la condena impuesta a cargo de la entidad demandante, (ii) el pago de la condena, (iii) la calidad de agente o ex agente del Estado de la persona demandada y, finalmente (iv) la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o exservidor público.

(i) La condena impuesta a cargo de la entidad demandante

El primer presupuesto para que proceda el medio de control de repetición es que el Estado haya reparado los perjuicios derivados de un daño antijurídico, conforme lo dispone el artículo 90 de la C.N.

La obligación de la entidad estatal por la ocurrencia de un daño antijurídico se verifica mediante una sentencia judicial condenatoria, un acuerdo conciliatorio, de naturaleza judicial o extrajudicial, o por virtud de un resultado adverso a la entidad estatal, derivado de cualquiera de los mecanismos de terminación de conflictos, tal y como lo prevé el artículo 2º de la Ley 678 de 2001.

En el caso que nos ocupa, está acreditado que la entidad demandante el día **16 de agosto de 2002** suscribió acuerdo conciliatorio⁴⁴, el cual fue aprobado

trasladado al trámite contencioso administrativo por solicitud de una de las partes, y la otra utiliza en su defensa lo consignado en la aludida declaración juramentada, ello suple el trámite de ratificación de que habla el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil" (...) (iv) cuando la demandada es la Nación, y es una entidad del orden nacional quien recaudó los testimonios con plena observancia del debido proceso, entonces puede afirmarse que la persona contra la que pretenden hacerse valer dichas pruebas, por ser la misma, tuvo audiencia y contradicción sobre ellas" **Consejo de Estado, Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia del 11 de septiembre de 2013, exp. 20601, M.P. Danilo Rojas Betancourth.**

⁴⁴ Ver folios 17-18 cdr.1

13001-23-31-000-2016-00023-00

por esta Corporación mediante auto de fecha **05 de diciembre de 2002**⁴⁵, que la obligó a pagar los perjuicios morales y materiales (lucro cesante y daño emergente) por las lesiones causadas al señor CARLOS ALBERTO ARRIETA GARCIA.

En este orden, se encuentra demostrado el primer presupuesto para la procedencia de la acción.

(ii) El pago de la condena

Está acreditado que la entidad demandante pagó la obligación que asumió en la conciliación de fecha **16 de agosto de 2002**, aprobada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante auto de fecha **05 de diciembre de 2002**, con apoyo en los siguientes medios de prueba:

Mediante Resolución No. 00620 del 22 de diciembre de 2003, expedida por el Director Administrativo y Financiero de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por medio de la cual se dispone el pago de conciliaciones suscritas por dicha entidad, previos los descuentos de Ley, entre las cuales se encuentra la suma de \$37'088.706,19 a nombre del señor CARLOS ALBERTO ARRIETA GARCÍA.⁴⁶

Certificación de egresos transferencias de fecha 13 de febrero de 2004, expedida por la Dirección Administrativa y Financiera de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en donde se ordena el pago, a través de un cheque por la suma de \$36'795.316,24 a nombre del señor DIDIER PIZZA, en su condición de apoderado del señor CARLOS ARRIETA GARCÍA.⁴⁷

El día 11 de febrero de 2005, el señor DIDIER PIZZA, en su condición de apoderado del señor CARLOS ARRIETA GARCÍA, cobró en el Banco de Occidente el cheque de pago de la conciliación por la suma de \$36'795.316,24.⁴⁸

(iii) La calidad de agente o ex agente del Estado de la persona demandada.

⁴⁵ Ver folios 20-24 cdr.1

⁴⁶ Ver folios 49-52 cdr.1

⁴⁷ Ver folio 25 cdr.1

⁴⁸ Ver folio 53 cdr.1

13001-23-31-000-2016-00023-00

En la demanda se solicitó declarar la responsabilidad del señor ROGER RODELO DE LA PUENTE, porque, como patrullero de la Policía Nacional, actuó con negligencia y culpa grave o dolo en los hechos ocurridos el **12 de junio del 2000**, en donde resultó lesionado el señor CARLOS ARRIETA GARCÍA, cuando se encontraba en calidad de retenido en la Estación de Policía de Mompox, Bolívar.

En ese sentido, de conformidad con el Informe de fecha 12 de junio de 2000, expedido por un Investigador de la Sijin de la POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOLÍVAR – UNIDAD INVESTIGATIVA DE LA POLICÍA NACIONAL, se encuentra plenamente acreditada la condición de servidor público del demandado, pues, para la época de los hechos, se desempeñaba como Patrullero del cuerpo de vigilancia de la Policía Nacional, adscrito a la Estación de Policía de Mompox.⁴⁹

(iv) La conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o exservidor público

Como el régimen sustantivo aplicable a esta acción de repetición, es el anterior a la Ley 678 de 2001, no hay lugar a aplicar las presunciones legales allí previstas, sino que la entidad demandante tiene la carga de acreditar que la conducta del servidor público es dolosa o gravemente culposa, lo que supone un juicio de valor de su conducta para determinar su responsabilidad patrimonial.

En estos eventos, el Consejo de Estado⁵⁰ ha recurrido, para definir los conceptos de dolo y culpa grave, al artículo 63 del título preliminar del Código Civil. A partir de lo prescrito por esta norma, la culpa es la conducta reprochable del autor, por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o, habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. Reviste el carácter de culpa grave aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio⁵¹.

⁴⁹Folios 1-2 anexo 1 del expediente.

⁵⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de diciembre del 2007, Rad. 27.006 [fundamento jurídico 3.3.3].

⁵¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 20 de febrero de 2014, Rad. 39.404. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 20 de febrero de 2014, Rad. 39.404 [fundamento jurídico 16].

13001-23-31-000-2016-00023-00

En ese sentido, el H. Consejo de Estado⁵², en reiterada jurisprudencia ha sostenido que:

“(…) en aras de establecer la responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta necesariamente el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave. Igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas -actuación dolosa- o si, al actuar, pudo prever la irregularidad en la que incurriría y el daño que podría ocasionar, y aun así no lo hizo o confió en poder evitarlo -actuación culposa-.”

De conformidad con los medios probatorios allegados oportunamente al proceso, se acreditaron los siguientes hechos:

Se demostró que, mediante sentencia anticipada de fecha 02 de noviembre de 2001⁵³, el Juzgado Único Penal del Circuito de Mompox condenó a 16 años, 07 meses y 15 días de prisión al señor ROGER RODELO DE LA PUENTE por los delitos de homicidio del señor BORIS SANCHEZ SANCHEZ y las lesiones personales causadas a JANIR CORRALES, JOSE MARTINEZ y ROBINSON MARTINEZ, en hechos ocurridos el día **12 de junio de 2000** en los calabozos de la Estación de Policía de Mompox, Bolívar, en los cuales también resultó herido el señor CARLOS ALBERTO ARRIETA GARCÍA.

Ahora bien, cuando se estudia la responsabilidad del agente –vía repetición– es preciso evaluar su conducta a la luz del régimen jurídico aplicable, para determinar si el incumplimiento doloso o gravemente culposo de sus deberes y obligaciones fue la causa de la condena en contra del Estado.

Al respecto tenemos que, el señor CARLOS ALBERTO ARRIETA GARCÍA, resultó herido en los acontecimientos ocurridos, el día **12 de junio de 2000**, en los calabozos de la Estación de Policía de Mompox, Bolívar, cuando éste se encontraba retenido.

Como se dijo, en contra del hoy demandado -ROGER RODELO DE LA PUENTE- se adelantó un proceso penal el cual culminó con sentencia anticipada por

⁵² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de febrero de 2009 (expediente 30.329). Reiterado en sentencia proferida por la SALA PLENA DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Sentencia de fecha 31 de enero de 2019. Radicado: 25000-23-26-000-2009-00955-01(49591)

⁵³ Folios 223-231 anexo 1 del expediente

13001-23-31-000-2016-00023-00

aceptación de cargos; además, de dicho proceso, podemos resaltar lo siguiente:

En la diligencia de indagatoria de fecha **14 de junio de 2000**, rendida por el señor ROGER RODELO DE LA PUENTE ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD DE FISCALIAS DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DE MAGANGUE⁵⁴, este sostuvo que, siendo la 1 o 1:30 de la madrugada, luego de haber departido con unos amigos y en estado de alicoramiento, iba de regreso a la estación, cuando fue emboscado por 2 sujetos que lo agredieron físicamente y, quienes fueron retenidos en la Estación de Policía de Mompox.

Seguidamente manifestó que, posterior a ello y, luego de regresar del Hospital, las personas que lo habían agredido, según su dicho, empezaron a ofenderlo verbalmente, entonces, enceguecido por la ira tomó su arma de dotación oficial del lugar donde la tenía guardada y, disparó indiscriminadamente contra la humanidad de estas dos personas con la intención de matarlos; sin embargo, perdió el control y empezó a hacer ráfagas al interior de los calabozos donde se encontraban otros reclusos, entre los cuales estaba el señor CARLOS ARRIETA GARCÍA; así como también, dijo que al reaccionar le solicitó al Teniente que le pusiera las esposas y, luego se enteró que había matado a uno de los reclusos y herido a otros cinco.

Lo anterior, sumado al resto del material probatorio recaudado en el proceso penal, llevaron a que el señor ROGER RODELO DE LAPUENTO, aceptara los cargos con el fin de acogerse a la figura de sentencia anticipada de que trata el inciso 5 del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 (anterior Código de Procedimiento Penal).

Así las cosas, en el presente asunto, el uniformado ROGER RODELO DE LA PUENTE fue condenado a más de 16 años de prisión por los delitos de homicidio y lesiones personales, *“cometido por este a título de dolo”*, en los hechos acontecidos el día 12 de junio de 2000 en los calabozos de la Estación de Policía de Mompox, Bolívar.

En opinión del juez penal, la actuación del procesado⁵⁵:

- i) Lesionó sin justa causa dos bienes jurídicos tutelados por el legislador, *“(…) sin ninguna justificación legal, pues si bien el procesado*

⁵⁴ Ver folios 62-65 anexo 1 del expediente.

⁵⁵ Ver Sentencia Anticipada, folios 223-231 anexo 1 del expediente.

13001-23-31-000-2016-00023-00

argumentó que previamente dos retenidos le habían golpeado e insultado, ese hecho no estructura ninguna de las circunstancias constitutivas de una eximente de antijuridicidad (...)",

- ii) Fue "a título de autor", pues este aceptó haber disparado contra los sujetos que estaban en el calabozo,
- iii) **Fue dolosa**, "pues el inculpatado conocía la ilicitud de la conducta" y, pese a ello, procedió a su materialización con los resultados anteriormente mencionados, pues si bien solo quería matar a las personas que lo habían agredido "el matar y herir a los sujetos se podía prever como probable (...)" y,
- iv) Se adecúa a la descripción del artículo 103 del Código Penal, en concurso con las conductas punibles descritas en los artículos 111 y 112 ibídem, a lo cual se sumó que, no se dio ninguna de las causales que implicaban ausencia de responsabilidad, por lo que ameritaba una sentencia condenatoria.

Bajo este orden de ideas, es evidente para la Sala que, el señor ROGER RODELO DE LA PUENTE, incumplió de manera dolosa lo establecido en el Decreto 1355 de 1970⁵⁶, y demás principios que gobiernan el uso de armas de fuego por los funcionarios encargados en hacer cumplir la Ley⁵⁷, puesto que, no eligió el medio que causara el menor daño a la integridad y la vida de las personas, lo que, implicó un uso desproporcionado de la fuerza.

Esto, con fundamento en las circunstancias que rodearon el caso concreto, pues se trataba de un agente de la Policía Nacional, capacitado para este tipo de situaciones, en contra de unas personas que, entre otras cosas, se encontraban desarmadas y encerradas en un calabozo, lo cual constituye un evidente exceso de fuerza, por parte del señor ROGER RODELO DE LA PUENTE; además de ser una conducta punible por la cual, se reitera, fue condenado a pagar más de 16 años de prisión.

Así las cosas, se encuentra acreditado el último presupuesto para la procedencia de la acción de repetición, en contra del señor ROGER RODELO DE LA PUENTE, quien desconoció de manera grave las obligaciones adquiridas para la prestación del servicio público encomendado en calidad de agente estatal, por lo que se encuentra obligado a restituir los dineros que pagó la

⁵⁶ "Por el cual se dictan normas sobre Policía"

⁵⁷ Ver Marco Normativo y Jurisprudencial, Numeral "5.3.2. Del uso de la fuerza de los Agentes de la Policía Nacional"

13001-23-31-000-2016-00023-00

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por la conciliación a la que tuvo que llegar por su actuar doloso.

Por lo expuesto con anterioridad, esta Sala accederá a las pretensiones de la demanda.

4.3.2. Liquidación de perjuicios⁵⁸

Se encuentra acreditado que la entidad demandante, en cumplimiento del acta de conciliación de fecha **16 de agosto de 2002**, aprobada mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2002, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, pagó la suma de \$36'795.319⁵⁹ y, teniendo en cuenta, que en la demanda se pidió repetir por la totalidad de dicha suma, en valor presente, será la que deba pagar el accionado, por los hechos objeto de esta controversia.

Aplicando la fórmula utilizada para actualizar la renta, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (\$36'795.319), multiplicada por la cifra que arroje dividir el índice de precios al consumidor del mes anterior a esta sentencia por el índice de precios al consumidor vigente en el mes en que el Ministerio de Defensa efectuó su pago.

índice final – julio /2020 (104,97)

Ra = R (\$36'795.319) ----- = \$71.288.383,8

índice inicial – febrero /2004 (54,18)

5. DE LA CONDENA EN COSTAS.

Habida cuenta que para el presente proceso tiene lugar la aplicación del artículo 55 de la Ley 446 de 1998, según el cual solo hay lugar a la condena en costas de acuerdo con la conducta de las partes de acuerdo con la conducta de las partes y en el *sublite* no se advierte obrar temerario de alguna de ellas, se tienen que concluir que en este caso no hay lugar a imponer costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁵⁸ Ver sentencia proferida por la SALA PLENA DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, de fecha 31 de enero de 2019. Radicado: 25000-23-26-000-2009-00955-01(49591)

⁵⁹ Folio 25 cdr.1

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE patrimonialmente responsable al señor **ROGER RODELO DE LA PUENTE**, a título de dolo, por la conciliación de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dos (2002), aprobada mediante auto de fecha cinco (05) de diciembre de la misma anualidad, a la que tuvo que llegar la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por los perjuicios ocasionados con las lesiones sufridas por el señor CARLOS ALBERTO ARRIETA GARCÍA, el 12 de junio de 2000.

SEGUNDO: CONDÉNASE al señor **ROGER RODELO DE LA PUENTE**, a reintegrar la suma de SETENTA Y UN MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$71.288.383), a favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

TERCERO: Sin costas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No 183/2020
SALA DE DECISIÓN No. 01

SIGCMA

13001-23-31-000-2016-00023-00


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	13001-23-31-000-2016-00023-00
Accionante	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co debol.notificacion@policia.gov.co
Accionada	ROGER RODELO DE LA PUENTE (correo desconocido)
Tema	Repetición contra agentes del Estado